



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 12/2025

En Madrid, a 8 de mayo de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso interpuesto por D. XXX, en representación de la XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 16 de diciembre de 2024 (expediente XXX).

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 9 de noviembre de 2024 se disputó el encuentro el encuentro correspondiente a la jornada 14ª de LALIGA HYPERMOTION, que enfrentaba a la XXX vs XXX, en el estadio de El Alcoraz.

En la lista de comprobación de dicho encuentro se constata el siguiente incumplimiento del club recurrente: «(Apdo. 7.1 Local LC): *Todo el personal que circula por terreno de juego, túnel y zonas restringidas está identificado*».

El recurrente presentó alegaciones, rechazando la existencia de conductas sancionables.

El Órgano de Control dictó resolución con fecha 10 de diciembre de 2024.

El club recurrente presentó recurso frente al Juez de Disciplina Social, argumentando que todas las personas a que se refiere la resolución, presentes en las zonas restringidas, se hallaban debidamente identificadas y con acreditación válida, reprochando a la Lista de Comprobación una inexactitud derivada de que, quizás, las identificaciones se hallaban cubiertas por chaquetas u otras prendas y no se podían ver por el Director de Partido. Al mismo tiempo, tanto en el escrito de alegaciones iniciales como en el recurso ante el Juez de Disciplina social, argumenta el recurrente que la conducta de los responsables del XXX, haciendo que las personas en cuestión abandonasen la zona restringida, no puede considerarse como un reconocimiento implícito de los hechos, sino que se trata de una cortesía o conducta razonable frente al requerimiento del Director de Partido.

Con fecha 16 de diciembre de 2024, el Juez de disciplina social rechaza desestima el recurso interpuesto por la XXX., confirmando la sanción económica de 1.500 euros por incumplimiento del Reglamento para la Retransmisión Televisiva de la Liga Nacional de Fútbol Profesional.

**SEGUNDO.** Contra esta resolución el club recurrente ha presentado recurso ante este Tribunal, reiterando los argumentos ya empleados en vía federativa.

Se ha solicitado informe y el expediente que ha sido remitido y consta en el expediente de este Tribunal y se ha dado plazo de audiencia en el que el club recurrente se ha ratificado en los argumentos esgrimidos en su recurso.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma, dado que el Juez de Disciplina Social considera que la materia objeto del presente recurso no se incluye en el ámbito competencial del Tribunal Administrativo del Deporte, puesto que, como consecuencia de la promulgación de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, a las sanciones impuestas por LaLiga a partir del 1 de enero de 2023 no les resulta aplicable el régimen contenido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte. La decisión aquí recurrida tiene fecha de 16 de diciembre de 2024, por lo que procede dilucidar en primer lugar qué régimen jurídico resulta aplicable.

Sobre esta cuestión, sostiene el Juez de Disciplina Social que la Ley del Deporte 2022 introdujo modificaciones en materia disciplinaria, alterando principalmente la naturaleza de las sanciones impuestas por las ligas profesionales. Estas sanciones dejan de estar sujetas al control del TAD (y ulterior recurso contencioso-administrativo subsiguiente) para pasar a ser competencia de la jurisdicción civil, según lo dispuestos en sus artículos 97.4 y 117.

El artículo 97.4 LD dispone: “*Delimitación del ámbito de aplicación*”: “4. El régimen disciplinario deportivo no se extiende a las sanciones impuestas por los clubes deportivos, las ligas profesionales, federaciones deportivas o demás entidades deportivas a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior”.

Por su parte, el artículo 117 delimita las “*Actuaciones de carácter privado*” de la siguiente manera:

*a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general de las federaciones deportivas españolas en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma.*

*b) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de integración y separación de las federaciones autonómicas en las federaciones deportivas españolas.*

*c) Las actuaciones relativas a la interpretación de los convenios de coordinación vigentes entre las federaciones deportivas españolas y las ligas profesionales correspondientes, siempre que no se trate de las materias previstas en el artículo 116.2.e).*

*d) Todas las actuaciones relativas a licencias deportivas distintas a la establecida en el artículo 97.3.*

*e) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo*



de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2.

f) *La aplicación de los sistemas de prevención de la insolvencia a la que se refiere el artículo 95.b).*

g) *Los conflictos que puedan surgir en relación con el cese o la moción de censura de los cargos de los órganos federativos y con el funcionamiento de la federación o liga cuando no afecte a funciones públicas.*

h) *Los conflictos que puedan surgir en relación con la explotación económica de las competiciones deportivas de toda índole.*

i) *Los convenios y contratos que celebren agentes privados en relación con la ejecución de competiciones en edad escolar o universitaria.*

j) *Los contratos y convenios que celebren las federaciones deportivas en relación con la actividad deportiva no oficial.*

k) *Los conflictos que puedan surgir en el seno de las entidades deportivas y mercantiles de toda índole que participen en la actividad deportiva regulada en esta ley y con exclusión de aquellos que expresamente se atribuyen al control económico del Consejo Superior de Deportes.*

l) *Cualesquiera otras actuaciones que no tengan atribuido carácter administrativo conforme a lo dispuesto en esta ley”.*

Sobre esta base, la LD 2022 distingue tres tipos de potestad y modelos disciplinarios, frente al modelo único anterior:

Por un lado, el régimen sancionador público (arts. 97.1 y 114.2 y 3 LD), que ejerce la Administración General del Estado sobre las personas físicas o jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley por infracciones previstas en su Título VII (“*Del régimen sancionador*”), que será aplicado por el Consejo Superior de Deportes y el Tribunal Administrativo del Deporte.

Por otro lado, el régimen disciplinario deportivo (arts. 97.2 y 114.1 LD), que ejercen las federaciones deportivas españolas: “*el establecido, en su caso, por las federaciones deportivas españolas en sus propios estatutos y reglamentos y referido a la infracción de las reglas de juego o competición, su aplicación y la organización de las competiciones*” (art. 97.2 LD).

En tercer lugar, la potestad disciplinaria interna de las entidades deportivas, que constituye el régimen disciplinario social o interno de las entidades deportivas, establecido en el anteriormente transcrito artículo 97.4 LD. Correlativamente, el artículo 95 LD (“*Competencias de las ligas profesionales*”) atribuye a LaLiga potestad disciplinaria -no sancionadora ni disciplinaria deportiva- sobre sus asociados en su apartado d): “*Las ligas profesionales ejercerán las siguientes competencias respecto a la organización de las competiciones: d) Ejercer la potestad disciplinaria sobre sus asociados en los términos previstos en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo*”. Y ello, en los términos establecidos por el artículo 97.4 LD, que detrae



del régimen disciplinario deportivo las sanciones impuestas por las ligas profesionales a sus socios, miembros o afiliados por incumplimiento de sus normas sociales o de régimen interior.

A la vista de esta regulación, considera el Juez de Disciplina Social que actualmente las sanciones impuestas por las ligas profesionales constituyen actos de naturaleza privada, cuyo recurso debe articularse en vía civil, de conformidad con el artículo 119.1 LD: “1. *Los tribunales del orden civil serán competentes para conocer de las cuestiones relativas a cualesquiera actuaciones previstas en el artículo 117, salvo las relativas a la prevención de la insolvencia*”. Y, por tanto, a su juicio corresponde a la jurisdicción civil conocer del recurso interpuesto por la XXX contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 16 de diciembre de 2024 (expediente XXX).

Sin embargo, no es posible obviar lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la LD 2022: “*El régimen sancionador y disciplinario previo a la entrada en vigor de la presente ley continuará rigiendo hasta que el nuevo sistema común de carácter extrajudicial de solución de conflictos mencionado en el artículo 119 se desarrolle reglamentariamente*”. Sostiene el Juez de Disciplina Social que esta disposición sólo afecta al régimen sancionador ejercido por el Consejo Superior de Deportes y por este Tribunal, y al régimen disciplinario deportivo ejercido por las federaciones deportivas, pero no así a la potestad disciplinaria asociativa de las ligas profesionales, cuyo ámbito de actuación queda expresamente traído del régimen disciplinario deportivo por mandato del artículo 97.4 LD.

Este Tribunal no puede compartir dicha consideración, puesto que la norma difiere expresamente la entrada en vigor del nuevo régimen sancionador y disciplinario al desarrollo reglamentario del sistema previsto en el artículo 119 LD, que somete a futuro la resolución de los conflictos derivados de actuaciones de carácter privado (art. 117 LD). En consecuencia, el régimen previsto por la Ley del Deporte de 2022 no ha entrado en vigor, al no haber producido aún su desarrollo reglamentario, sin que la Disposición Transitoria establezca excepción alguna a este régimen.

De lo expuesto se desprende la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del presente recurso.

**SEGUNDO.** El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

**TERCERO.** Como motivo de recurso, alega la XXX ausencia de tipicidad e infracción del principio de proporcionalidad. Ausencia de tipicidad, por considerar que en ningún momento existió una infracción que motive la sanción impuesta, para lo que el club se remite a la argumentación incluida en el recurso interpuesto ante el Juez de Disciplina Social de LALIGA. Respecto a la ruptura del



principio de proporcionalidad, considera el recurrente que la proporción entre lo que ha sido el hecho producido y la sanción que se aplica exige un riguroso juicio de ponderación que no se ha llevado a cabo en el presente caso.

Como se ha expuesto, la sanción impuesta al club fue por el incumplimiento del Apartado 7.1 de la Lista de Comprobación: *«Todo el personal que circula por terreno de juego, túnel y zonas restringidas está identificado»*.

Al respecto, recoge el informe del Director de Partido lo siguiente:

*«Una vez finalizado el partido, y mientras todavía se estaban realizando las entrevistas Flash del emisor principal, Movistar+, y las ruedas de prensa de ambos entrenadores, se detectó un número muy elevado de personas adultas y niños en la zona de túnel y vestuarios por donde transitaban todos los comparecientes.*

*Junto con la ayuda del Director de Seguridad del club, y la Contacto Principal, en un primer momento se les invitó a que marcharan hacia el terreno de juego, pero volvieron a ocupar la zona.*

*Estas personas solicitaron en varias ocasiones a jugadores tanto locales como visitantes realizarse fotografías, y también conversaron con el entrenador local cuando debía ir a su rueda de prensa.*

*A modo informativo, anteriormente, el Club ya ha incurrido en conductas similares, concretamente en este mismo ítem de la Lista de Comprobación en la jornada XXX de LALIGA HYPERMOTION de la temporada 24/25.»*

Sobre esta cuestión, argumenta el club recurrente que no era “muy elevado” el número de personas sin identificación (citando expresamente las personas no acreditadas). En el soporte gráfico obrante en el presente expediente se puede apreciar la presencia de personas no identificadas en los espacios descritos.

Admite el Juez de Disciplina Social en su resolución que las fotografías no muestran un número elevado de personas ni precisan el momento temporal exacto, pero sí constituyen una evidencia de que personas no debidamente identificadas y ajenas a la organización deportiva se hallaban en la zona en momentos posteriores a la conclusión del encuentro deportivo. Y si bien reconoce que hubiera sido deseable una mayor rigurosidad descriptiva en el material gráfico incorporado a la Lista de Comprobación, no puede considerarse que se halle huérfana de prueba la infracción y que se concluya el principio de tipicidad.

Este Tribunal coincide con la valoración del órgano sancionador, en tanto la conducta infractora ha quedado, efectivamente, acreditada, por lo que no cabe acoger la alegación de ausencia de tipicidad invocada por el recurrente.

En cuanto a la infracción del principio de proporcionalidad, no ofrece el recurrente argumentación en su apoyo, más allá de la alegación recogida en el recurso ante el Juez de Disciplina Social, de que la falta de acreditación de algunas personas no supuso un a la correcta producción de la señal televisiva. Sin embargo, la conducta sancionada es de mera actividad, no de resultado, por lo que no exige la producción efectiva de un perjuicio, sino que la infracción se colma con el efectivo



incumplimiento de la norma imperativa. A mayor abundamiento, importa subrayar que la sanción económica es de mil quinientos (1.500 €), cantidad que difícilmente resulta desproporcionada cuando se trata de un club profesional de fútbol.

En consecuencia, este motivo de recurso debe ser desestimado.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por D. XXX, en representación de la XXX., contra la resolución del Juez de Disciplina Social de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 16 de diciembre de 2024 (expediente XXX).

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

